Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. - - - - -

"…

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00107919.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00107919, en la cual requirió lo siguiente:

I.EL CONTRATO DEL PREP 2018: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA DE INFORMÁTICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PREP, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA CONSEJERA PRESIDENTE MAESTRA MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL IEPAC O EL INSTITUTO; Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA PROYECTOS INTEGRALES DE REDES VOZ Y DATOS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. MAURICIO TRAHYN BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL PRESTADOR DEL SERVICIO, Y SU ANEXO.

- II. EL BOLETÍN 48 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL 10 DE JUNIO DE 2018, INTITULADO: EL IEPAC REALIZA EL PRIMERO DE TRES SIMULACROS DEL PREP.
- III. AUDITORÍA DEL ENTE AUDITOR, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2018, INTITULADA INFORME FINAL, AUDITORÍA AL SISTEMA PREP YUCATÁN 2018, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL PREP.
- IV. OFICIO CG / PRESIDENCIA / 1013 / 2018, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEPAC Y EL INFORME DE OPERACIÓN DEL SISTEMA PREP EN YUCATÁN, REALIZADO POR EL ENTE AUDITOR DEL SISTEMA PREP, CUYA EXISTENCIA CITA EN DICHO OFICIO EN SU PÁGINA 3.
- V. ACUERDO C.G.-005 / 2018, INTITULADO: ACUERDO DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017 - 2018. Y EL PLAN DE TRABAJO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES YUCATÁN 2018 DEL IEPAC Y PROYECTOS INTEGRALES DE REDES, VOZ Y DATOS, S.A. DE C.V. ..."

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta del área, a través de la cual se desprendió lo siguiente:

SEXTA: En mérito de lo anterior, se acreditó que de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , se:

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, clasifica como reservada la información solicitada.

SEGUNDO: La Dirección Jurídica, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en virtud de que esta Unidad Administrativa, cuenta con la información requerida.

TERCERO: Como resultado de las gestiones realizadas y manifestado, por medio del memorándum DJ-264/2018, informamos lo siguiente: "No obstante, es de considerarse de acuerdo al artículo 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que la información solicitada, escaneo de la denuncia en contra de la empresa Red Voz y Datos por la calda del PREP, se encuentra clasificada como RESERVADA, en virtud de que la información en cuestión vulnera la conducción de los expedientes judiciales y del procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, que a la fecha, no ha causado estado.

CUARTO: La clasificación de reserva de la que se hace mención en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;" --

SEGUNDO: El presente Acuerdo de Reserva de la Información, sólo se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; por lo que vencido el plazo o cumplida la condición, la información de referencia deberá ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. Para ello la Dirección Jurídica, deberá informar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el momento en que se tenga evidencia de que no subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ACUERDA

PRIMERO: Se reserva la información que posee el área responsable –Dirección Jurídica-, que corresponde a la demanda presentada ante autoridad jurisdiccional contra la empresa Red Voz y Datos. Lo anterior en virtud de la solicitud de información que a continuación, en lo medular, se transcribe:

"Por cierto quiero escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del prep. Esto me lo tienen que otorgar toda vez que es de interés público, tenemos el derecho ciudadano de saber si la institución electoral cuida el dinero del erario o simplemente le vale madre que le roben, tal vez estén coludidos. gracias"

TERCERO. - En fecha veintiuno de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...el citado acuerdo de reserva, en ningún momento hace referencia al citado ¿Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán? ...hace referencia a una supuesta denuncia contra la empresa..."

CUARTO. - Por auto emitido el veintidós de febrero del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de información que no ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que preve la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General 🎉 Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, del citado ordenamiento y primer parrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la informacion Publica del Estado de Yucatan, vigente aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/013/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, y las documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Agceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha deicisiete de abril del año en curso, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se efectuó a través del correo electrónico el veintinueve del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad dè Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de foljo 00107919, en la que peticionó: I. el contrato del Prep 2018: contrato de prestación de servicios profesionales en materia de informática para la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares prep, que celebran por una parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, representado en este acto por la Consejera Presidente Maestra María de Lourdes Rosas Moya, a quién en lo sucesivo se le denominará el IEPAC o el Instituto; y por la otra parte la empresa denominada Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A. de C.V., representada por el c. Mauricio Trahyn Bautista, en su carácter de apoderado, a quien en lo sucesivo se le denominará el prestador del servicio, y su anexo; II. el boletín 48 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del 10 de junio de 2018, intitulado: el IEPAC realiza el primero de tres simulacros del Prep; III. auditoría del ente auditor, Universidad Autónoma de Yucatán, de fecha 30 de junio de 2018, intitulada informe final, auditoría al sistema Prep Yucatán 2018, para dar cumplimiento a los lineamientos del prep; IV. oficio cg / presidencia / 1013 / 2018, de fecha 10 de julio de 2018, signado por la Consejera Presidenta del IEPAC y el informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, cuya existencia cita en dicho oficio en su página 3; V. acuerdo c.g.-005 / 2018, intitulado: acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se

aprueban los lineamientos del proceso técnico operativo del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral ordinario 2017 – 2018, y VI. el plan de trabajo del programa de resultados electorales preliminares Yucatán 2018 del IEPAC y Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V."

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte inconforme en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral IV), en específico el informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, y en adición, se observó que su intención consistió en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalados en los numerales I), II), III), V) y VI)

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO

DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE

1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN: D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO



CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales I), II), III), V) y VI), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral IV), en específico el informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día catorce de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente el día veintiuno de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por

parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO. – A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, objeto de estudio, esto a fin de establecer el Área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN



...".

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 164/2019.

PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON: I. EL CONSEJO GENERAL, Y

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR: inaip

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 164/2019.

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

V.- TÉCNICOS:

A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

VII. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS AL CONSEJERO PRESIDENTE, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS CONTESTACIONES PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

 Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará



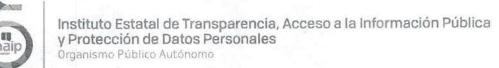
con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Unidad de Apeyo a Presidencia.
- Que la Unidad de Apoyo a Presidencia, estará adscrita a la presidencia del
 consejo y tendrá las atribuciones siguientes: facilitar la coordinación entre las
 distintas áreas del instituto para el desarrollo de la función electoral; coordinar la
 atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y
 enviados al consejero presidente, y en su caso, coordinar la elaboración de las
 contestaciones pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar
 seguimiento a los asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, que es objeto de estudio en la presente definitiva, respecto al contenido de información IV), en específico, el informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, cuya existencia se cita en el oficio cg / presidencia / 1013 / 2018, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la Consejera Presidenta del IEPAC en su página 3, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la Unidad de Apoyo a Presidencia, ya que es la responsable de coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados al consejero presidente, y en su caso, coordinar la elaboración de las contestaciones pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00107919.

Al respecto, es indispensable precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes



siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, en cuanto al contenido IV), la Unidad de Apoyo a Presidencia.

De esta manera, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta al contenido de información que nos ocupa, requirió al Área que resultó competente, esto es, a la Unidad de Apoyo a Presidencia, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta en contestación, a través del memorándum 022/2019 lo siguiente:

En lo que respecta al *Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente Auditor del sistema PREP, cuya existencia cita en dicho oficio en su página 3,* es de considerarse que de conformidad con el artículo 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA toda vez que el documento en cuestión forma parte del expediente correspondiente al escrito de demanda en contra de la empresa Redes, Voz y Datos, el cual ha sido previamente clasificado como reservado según Acuerdo de Reserva Número 001 de fecha 17 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Jurídica de este Instituto en virtud de encontrarse en el supuesto de la Fracción XI del artículo 113 de la citada Ley General. Asimismo, no omito manifestar que dicho Acuerdo de Reserva ha sido confirmado por el Comité de Transparencia mediante Resolución CT/02/2019 de fecha 15 de enero del año en curso.

Así también, la autoridad clasificó como reservada la información que desea obtener la parte recurrente, basándose en el Acuerdo de reserva 001 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, realizado por el Director Jurídico y en la resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve emitida por el Comité de Transparencia, siendo que a continuación para fines ilustrativos se insertarán en lo conducente dichas documentales.

Acuerdo de reserva 001:

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, clasifica como reservada la información solicitada.-----

TERCERO: Como resultado de las gestiones realizadas y manifestado, por medio del memorándum DJ-264/2018, informamos lo siguiente: "No obstante, es de considerarse de acuerdo al artículo 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que la información solicitada, escaneo de la denuncia en contra de la empresa Red Voz y Datos por la caída del PREP, se encuentra clasificada como RESERVADA, en virtud de que la información en cuestión vulnera la conducción de los expedientes judiciales y del procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, que a la fecha, no ha causado estado.

Daño Presente: Ya que en los documentos solicitados existe información que se encuentra dentro de juicio administrativo materialmente jurisdiccional y a la fecha, no se ha causado estado.

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que se encuentra en trámite la información solicitada.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable en las acciones que pudiere en su caso, realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto al caso concreto contenido en la información que se solicita.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción XI de la Ley Genera Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia Clasificación y Desclasificación de la Información , se:

ACUERDA

Por cierto quiero escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del prep. Esto me lo tienen que otorgar toda vez que es de interés público, tenemos el derecho ciudadano de saber si la institución electoral cuida el dinero del erario o simplemente le vale madre que le roben, tal vez estén coludidos. gracias"

Resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de transparencia:

CUARTO.- De lo señalado en el considerando Tercero, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la

Dirección Jurídica de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de la información como reservada, al señalar que en términos de lo solicitado con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas respecto de la denuncia que solicita, la Dirección Jurídica la identifica como información reservada, puesto que se encuentra en un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, contra la empresa Red Voz y Datos, que todavía se encuentra en trámite ante autoridad jurisdiccional y puede afectar el procedimiento, por lo tanto por esta afectación no se puede cumplir con lo solicitado anteriormente.

A continuación se transcriben los artículos de mérito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse equella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...J."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

"Artículo 78. [...]

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA, respecto a ...escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del PREP, realizada por la Dirección Jurídica de este Instituto

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información relativo a Copia simple de la factura de la super calculadora chafa que compró la presidenta del iepac, a la empresa red voz y datos, para calcular el presupuesto 2018, y su sobrante de 12 millones de pesos (sic), realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 01325818, en términos de lo planteado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de clasificación de la información reservada, relativo a escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del PREP (sic), realizada por la Dirección Jurídica de este Instituto, requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 01325818, en términos de lo planteado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Posteriormente, el sujeto obligado, al rendir alegatos en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve a través del oficio UAIP/013/2019, manifestó lo siguiente: "...la información solicitada por el particular, se reservó, ya que es documentación que forma parte de documentos como prueba, en la demanda que se interpusiera en contra de una persona moral, y quien la requirente manifiesta que es ella, y que no se ha notificado o emplazado, por lo que dicho informe no puede reservarse, sin embargo, como bien señala, y en el supuesto sin conceder, que no se le haya notificado o emplazado, con mucha más razón, en caso, de entregarse la información peticionada, se estaría vulnerando el debido proceso y se estaría vulnerando las conducciones de los expedientes judiciales, el cual existe, y que forma parte de las constancias del citado procedimiento."

Ahora bien, El agravio referido por la parte recurrente en su recurso de revisión es el siguiente: "...el citado acuerdo de reserva, en ningún momento hace referencia al citado ¿Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán?..."

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se desprende que en cuanto al contenido de información IV), en lo concerniente al *informe* de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, cuya existencia se cita en el oficio cg / presidencia / 1013 / 2018, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la Consejera Presidenta del IEPAC en su página 3, la autoridad con base en la contestación de la Unidad de Apoyo a Presidencia procedió a reservar la información en los términos de la fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en



razón que forma parte del expediente correspondiente al escrito de demanda en contra de la empresa Redes, Voz y Datos, el cual ha sido previamente clasificado como reservado según Acuerdo de Reserva número 001 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Jurídica, mismo acuerdo que fue confirmado por el Comité de Transparencia mediante resolución CT/02/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve

En ese sentido, en razón de la reserva a continuación este Órgano Colegiado determinará sí resulta procedente o no la clasificación de la información realizada por parte de la autoridad responsable.

De conformidad al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así también, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Finalmente, el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:



TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

Expresado lo anterior, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."



Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que sí se actualiza la causal de reserva referida, esto es, la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia, pues la información del interés de la parte recurrente según lo que nos manifiesta la autoridad se encuentra dentro del expediente que se conformó con motivo de la demanda que se interpusiera en contra de la citada persona moral, pues fue ofrecida como prueba, mismo procedimiento que actualmente se sigue tramitando; manifestaciones que brindan certeza sobre el estado que guarda el procedimiento seguido en contra de la referida persona moral, a la fecha de la solicitud de información, esto, ya que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EXPEDIENTE: 164/2019.

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciria en una faísa o indebida motivación del acto, que generaria que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Conferbio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos. Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
ITA): 9a Época: T.C.C.: S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724 BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuo en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Sin embargo, el sujeto obligado al reservar la información no cumplió con todo el procedimiento establecido para ello, pues omitió realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también, no le informó al Comité de Transparencia la reserva a fin que emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación, de conformidad a lo previsto en el numeral 137 de la propia Ley General, pues al intentar emplear las mismas constancias con motivo de la reserva efectuada en diversa solicitud de acceso donde se peticionó: "por cierto quiero escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del prep. Esto me lo tienen que otorgar toda vez que es de interés público, tenemos el derecho ciudadano de saber si la institución electoral cuida el dinero del erario o simplemente...", le causó confusión a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, ya que no le brinda certidumbre sobre si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable; Máxime, que este cuerpo colegiado, a la emisión de la presente definitiva no tiene la certeza sobre la conclusión o no de la causal de reserva señalada por la autoridad.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte de sujeto obligado no resulta ajustada a derecho, pues no cumplió con el procedimiento para proceder a clasificar la información como reservada y, por ende, el agravio referido por la parte recurrente sí resulta fundado.

SÉPTIMO. - Por todo lo anterior, resulta procedente **Revocar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la Unidad de Apoyo a Presidencia para que realice la búsqueda del contenido de información IV), en lo concerniente al informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, cuya existencia se cita en el oficio cg / presidencia / 1013 / 2018, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la Consejera Presidenta del IEPAC en su página 3, y proceda a su entrega, en el supuesto de que a la fecha en que le sea notificada la presente definitiva ya no se actualice la casual de reserva señalada en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia, o bien, en caso de seguir aplicando la citada causal de reserva, cumpla con el procedimiento para reservar la información, comprendido en la Ley General de la Materia, sirviéndole de apoyo el Criterio 04/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,, es decir, establezca la prueba de daño, acorde al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e informe al Comité de Transparencia la reserva de la información a fin que de conformidad al numeral 137 de la citada Ley, emita su correspondiente determinación en la que confirme, modifique o revoque la reserva en cuestión.
- Ponga a disposición de la parte recurrente la información, o bien, las constancias realizadas con motivo de la clasificación.
- Finalmente, Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando las constancias respectivas a través del correo electrónico señalado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la



presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtido que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 164/2019.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Rública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COM ISIONADO

JAPC